

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA - OTROS

ACCIONANTE: EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ

ACCIONADO: MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, ARL SURA Y SALUD TOTAL EPS

RADICACIÓN: 2020-00249

El ciudadano **EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales tales como, **VIDA DIGNA, AL TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, ARL SURA Y SALUD TOTAL EPS**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta el actor que trabajo para la empresa **MANPOINER DE COLOMBIA LTDA** bajo la modalidad de contrato por obra y labor, desde el año Junio de 2016, prorrogados hasta el presente año en misión para la compañía **CI PRODECO** en la mina calenturitas, desempeñando el cargo de operador de retroexcavadora, con una asignación salarial básica \$4.168.877 y encontrándose afiliado al sistema de seguridad social en la **EPS SALUD, TOTAL, ARL SURA Y AFP PROTECCION**, además nos revela en el ejercicio de sus labores como operador desarrollando una serie de patologías que relaciona en cuadro visto a folio 3 del plenario.

De igual manera el actor realiza una descripción de una serie de exámenes, diagnósticos y procedimientos que se le realizaron desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 22 de abril de 2020, las cuales pueden ser apreciadas a folios 3 y 4 del expediente y de las cuales se desprendieron unas incapacidades por 30 días en marzo de 2020 y 30 días más en abril de 2020; incapacidades que declara el accionante fueron recibidas por el señor **BRAYAN JIMENEZ**, funcionario de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**.

Por otra parte indica el actor que, el día 27 de octubre de 2019 en ejercicio de sus labores y en compañía de **LUIS GREGORIO MARTINEZ HUMANEZ** quien también es trabajador directo de **CI RODEO**, sufrieron un accidente laboral causándosele fuertes contusiones en espalda, cuello, piernas y cabeza, quedando inconscientes aproximadamente por 15 minutos por dichos impactos, según la información de los paramédicos, fue tan grave el impacto causado por el accidente que según lo narrado por el accionante, se hizo necesario la intervención de un equipo de rescate para extraerlos de la **PALA**, rescate que tardo 4 horas aproximadamente, una vez rescatados de la máquina, se les brindo los primeros auxilios médicos preventivos en el centro médico de **CI PRODECO**, atendido por la médico de turno **MIRITH ROCIO LAFAURIE ZAPATA**.

Exterioriza el accionante que como consecuencia del volcamiento del equipo pesado que supera las 300 toneladas, se le ocasionaron graves lesiones tales como las referenciadas anteriormente, teniendo que ser incapacitado por sus médicos por un término superior a los 300 días ininterrumpidos, desde el 27 de Octubre de 2019 hasta el 26 de Septiembre de 2020.

Por otra parte, nos manifiesta el accionante que el 25 de marzo de 2020 mediante correo electrónico enviado por parte de MANPOWER DE COLOMBIA le fue notificado, la suspensión del contrato laboral muy a pesar de que este se encontraba incapacitado para esa fecha, discurre el actor en relatar que debido a las patologías relacionadas en los hechos anteriores el día 23 de marzo de 2020 radicó vía correo electrónico, un reporte administrativo de dichas patologías, ante Manpower de Colombia, Ministerio De Trabajo, Salud Total Eps, recibiendo el 27 de marzo de 2020 respuesta por parte de la empresa Manpower pero sin anexo alguno.

De igual manera nos coloca en conocimiento el demandante que, la ARL SURA solo le ha cancelado las incapacidades laborales causadas desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 08 de enero de 2020 quedando pendiente por liquidarle un total de 72 días, incapacidades que declara el suplicante fueron radicadas y debidamente transcritas por SALUDTOTAL EPS y radicadas en el portal web el 12 de junio de 2020 según las indicaciones de la ARL SURA y además a la empresa Manpower por medio electrónico, en consecuencia mediante derecho de petición el 02 de octubre de 2020 solicitó el pago de las mismas, continua el accionante indicando una serie de procedimientos, patologías y restricciones prescritas por sus galenos tratantes por un periodo de tiempo que va desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 02 de octubre de 2020; en este mismo orden de ideas nos indica el querellante que, el 07 de septiembre de 2020 radicó ante el Ministerio de Trabajo una queja administrativa por el no pago de incapacidades por parte de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo tutelar se haya iniciado una investigación previa, queja que fue enviada con copia a los correos corporativos de la empresa hoy accionada y declara que anexo una serie de documentos entre los cuales se encuentra un fallo rad. 2020-00087 del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Valledupar Cesar que le ordena a la ARL SURA el pago de las incapacidades.

Continua el accionante con su relato exponiendo que, el 23 de septiembre de 2020, le fue comunicado que su contrato laboral terminaba el 24 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., mientras se encontraba incapacitado aun el 23 de septiembre y con una prórroga de 3 días más desde el mismo 24 hasta el 26 de septiembre de 2020, terminación que se realizó que se dio sin haber solicitado de manera previa el permiso ante el Mintrabajo, hechos que lo llevan a razonar que se encontraba bajo el amparo de la figura de debilidad manifiesta, en este mismo orden de ideas reflexiona que MANPOWER DE COLOMBIA LTDA tenía pleno conocimiento de su estado de salud, como también tenía conocimiento que este se encontraba en un proceso de rehabilitación con la ARL SURA desde octubre de 2019, el cual culminó el 02 de octubre de 2020, es decir, de manera posterior a su despido, además manifiesta que su empleador hoy accionado NO le AUTORIZO los exámenes de retiro, vulnerando con esto su derecho fundamental al debido proceso y que en concurso con la ARL SURA han afectado su mínimo vital y el de su núcleo familiar, toda vez que no se le ha querido pagar las incapacidades de origen laboral, como tampoco de manera completa las de origen común. Actuaciones que califica de mala fe y merecedoras de las sanciones que establece la ley.

Para concluir nos exterioriza el accionante que, desde el 25 de marzo de 2020, MANPOWER DE COLOMBIA suspendió los contratos laborales de varios compañeros incluso el de él, pero que a unos se les otorgaron vacaciones causadas y adelantadas y en su caso no se aplicó ninguna alternativa para suspender su contrato laboral, desconociendo que desde el año 2016 no ha disfrutado ningunas vacaciones de las que tiene derecho, vacaciones que según su empleador le serían concedidas por un

periodo de 11 días el 22 de abril de 2020, pero nunca se hizo efectivo ni la otorgación de las vacaciones, ni el pago de las mismas, circunstancia que considera le genera un perjuicio irremediable.

Se deja constancia que los puntos 13 al 18 relacionados en el acápite de hechos, no son hechos si no consideraciones particulares del accionante las cuales pueden ser observadas en el plenario del expediente.

PETICIÓN:

Con base en los hechos anteriores el accionante solicita de este despacho lo siguiente:

1. Se le amparen sus derechos fundamentales a **VIDA DIGNA, AL TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**
2. Se ordene a la empresa MANPOWER GROUP DE COLOMBIA LTDA, dejar sin efectos la terminación de su contrato laboral y se le reintegre a su puesto de trabajo.
3. Se ordene a la empresa MANPOWER GROUP DE COLOMBIA LTDA, efectúe el pago de los aportes al sistema de seguridad social dejados de cotizar desde la fecha de su despido.
4. Se ordene a la empresa MANPOWER GROUP DE COLOMBIA LTDA, efectúe el pago de los salarios dejados de percibir desde el 23 de septiembre de 2020.
5. Se ordene a la empresa MANPOWER GROUP DE COLOMBIA LTDA, pague la indemnización por 180 de salarios de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
6. Se le ordene a la ARL SURA, la entrega del comprobante de pago de los 72 días de incapacidades referenciadas.
7. Prevenir a las accionadas de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a este proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) y se solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

RESPUESTA DE MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACTOR POR PARTE DE MI REPRESENTADA.
- EL ACCIONANTE NO TENÍA FUERO DE SALUD AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO.

- EL ACTOR NO ERA LIMITADO O DISCAPACITADO FÍSICO AL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN, POR LO QUE NO ES SUJETO DE PROTECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997.
- EL ACTOR NO TENÍA CONDICIÓN MEDICA ALGUNA QUE LO HUBIERA LIMITADO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES.
- EL ACCIONANTE NO ESTABA INCAPACITADO AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO.
- EL ACTOR NO PRUEBA PADECER ALGUNA ENFERMEDAD O DIAGNOSTICO GRAVE QUE LO PUDIERA HACER ACREEDOR DEL SUPUESTO FUERO DE SALUD QUE DEPRECA.
- EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LE CORRESPONDÍA PARA ACREDITAR EL SUPUESTO FUERO DE SALUD QUE DEPRECO.
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.
- NO LE ASISTE RAZÓN AL ACCIONANTE EN SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 180 DÍAS DE SALARIO.
- INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA SUPUESTA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA PARA QUE LE APLIQUE ESTA PROTECCIÓN ESPECIAL.
- NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LOS HIJOS MENORES U OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA.
- NO DESVIRTÚA EL ACCIONANTE, QUE NO TENGA OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA.
- OMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 82 DE 1993.
- EXISTE TEMERIDAD POR PARTE DEL ACTOR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN LO ATINENTE A LAS INCAPACIDADES QUE RECLAMA CON LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.
- LAS INCAPACIDADES QUE RECLAMA CON LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, YA HAN SIDO SOLICITADAS POR EL ACTOR EN 2 TUTELAS ANTERIORES, SIENDO ESTA LA TERCERA VEZ QUE DESGASTA EL APARATO JUDICIAL SOBRE EL MISMO ASUNTO, POR TANTO, SE CONFIGURA LA TEMERIDAD EN ESTA TUTELA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN ESTA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MANPOWER, EN TANTO QUE CUMPLIÓ DEBIDAMENTE CON SU OBLIGACIÓN

DE AFILIAR Y COTIZAR EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE MODO TAL QUE NINGUNA RESPONSABILIDAD ADICIONAL LE ASISTE FRENTE AL PAGO DE LAS INCAPACIDADES RECLAMADAS.

- NO LE ASISTE RAZÓN AL ACTOR EN RECLAMAR EL PAGO DE INCAPACIDADES QUE YA FUERON PAGADAS A ÉL.
- NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ESTE PARTICULAR.
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL ACTOR POR PARTE DE MANPOWER.
- NO HAY VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL DEL ACCIONANTE.
- FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES CON OCASIÓN A LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO.
- DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, SE CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES LABORALES COMO EMPLEADORA, PAGANDO LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, CUMPLIENDO CON LAS AFILIACIONES A TODOS LOS RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE ESTA SALUD Y PENSIÓN.
- UNA VEZ CONSULTADA LA PÁGINA WEB DEL ADRES FOYSGA, SE EVIDENCIA QUE LA ACCIÓNATE, REGISTRA COMO "COTIZANTE ACTIVO", DE MODO TAL QUE CONTINUA ACTIVA SU AFILIACIÓN AL SGSS, Y SE DESCARTA PERJUICIO IRREMEDIABLE EN TORNO A ELLO.
- EL ACCIONANTE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL PARA SOLICITAR LA PRETENSIÓN DEL REINTEGRO.
- PROCEDENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PARA VENTILAR EL PRESENTE CASO, POR LO QUE LA TUTELA NO ES PROCEDENTE. TAMPOCO LO ES COMO MECANISMO TRANSITORIO, EN TANTO QUE NO HAY UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE LO HAGA PROCEDENTE.
- LA ACCIÓN DE TUTELA RESULTA SER UN MECANISMO SUBSIDIARIO QUE GOZA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, PREFERENTE Y SUMARIO, PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
- ESPECÍFICAMENTE, PARA EL CASO DE RECLAMACIONES DE ACREENCIAS LABORALES, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA PRECISADO QUE LA TUTELA NO ES EL MECANISMO PROCEDENTE PARA EL EFECTO, PUES ES CLARO QUE PARA ELLO EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, A LOS CUALES ESE MECANISMO CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIR NI REEMPLAZAR.
- EL ACCIONANTE NO ACREDITA QUE SE LE HAYA OCASIONADO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, TODA VEZ QUE NO DEMOSTRÓ EN NINGÚN MOMENTO LA OCURRENCIA DE NINGÚN TIPO DE PERJUICIO NOCIVO, GRAVE, DIRECTO E

INMINENTE QUE AFECTE EN GRAN MEDIDA EL GOCE DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES O EL DE SU FAMILIA.

- DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN, VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA.

Aspectos estos de la contestación que desarrolla en su informe y que los mismos hacen parte de su defensa, frente a los argumentos del accionante en esta acción constitucional.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho definir ¿si la **MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, ARL SURA Y SALUD TOTAL EPS**, incurrieron en vulneración de los derechos fundamentales a **VIDA DIGNA, AL TRABAJO, IGUALDAD, ¿MÍNIMO VITAL?**; ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable? ¿Si la presente acción es temeraria, por haberse presentado en otra oportunidad anteriormente por los mismos hechos expuestos en la presente?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia

Es menester de esta Agencia de Justicia manifestar que conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción y en virtud de ello, cabe recordar que la tutela es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo este, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener

este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar Si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa.

Acorde con la voz del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo bajo determinadas condiciones la Corte Constitucional ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente cuando se encuentra que, a) los medios ordinarios no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados b) de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable y c) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que se trata de personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de hogar, población desplazada, niños y niñas o trabajadores disminuidos físicamente.

Frente al asunto de que, si existe temeridad en la interposición de la presente tutela que hoy se decide, ello teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada del plenario, menester es traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-001/2016:

ACCION DE TUTELA TEMERARIA

La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

“...Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, *verbi gratia*, en la Sentencia T-1215 de 2003 se expresó:

“(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela”. (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso. (Negrillas fuera de texto).”

Así entonces, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional, cuando existen múltiples tutelas por los mismos hechos, presentada por la misma persona, existe temeridad, lo que impide el amparo constitucional.

Ahora bien no obstante a lo anterior y de acuerdo a los elementos probatorios arrimados al expediente por las partes, en especial por la accionada tenemos que estamos frente a una temeridad, pues se encuentra probado que el actor en el pasado hizo parte una acción de tutela anterior, la cual le correspondió en su debido momento a esta casa de justicia bajo el radicado 204004089001-2020-00122;, con la que había solicitado dejar sin efectos la suspensión de su contrato por razones de fuerza mayor, con base en los mismos hechos y motivos que los plasmados en la actual solicitud de amparo tutelar, y la que fue declarada improcedente en primera instancia mediante fallo de fecha 20 de abril de 2020 en primera instancia obteniendo como veredicto la negación del amparo por improcedente, tal decisión, fue confirmada en su integridad mediante fallo de fecha 12 de junio de 2020, proferido en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, Cesar, esto en cuanto a las 5 primeras pretensiones que van encaminadas en contra de la empresa Manpower, esto muy a pesar de que en esta nueva tutela se plantea una circunstancia actual como lo es la terminación definitiva de su contrato, situación que en el racionamiento crítico de este despacho es consecuencia directa de los hechos narrados en la primera tutela la cual fue antes referenciada, por lo que estaríamos ante una situación que hace trámite a cosa juzgada.

En cuanto a la pretensión número 6, evidencia este togado que, la misma procura el pago por parte de la ARL SURA de 72 días de incapacidades a favor del accionante, sobre este particular habría que

decir que según lo declara el mismo actor en el acápite de hechos estas incapacidades ya fueron reclamadas ante el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Valledupar - Cesar de rad. 2020-00087, por medio del cual le ordena a la ARL SURA el pago de las incapacidades, evidente es entonces que en relación a esta petición estaríamos también ante la figura de cosa juzgada.

Respecto de lo anterior vale decir que estamos frente a una cosa Juzgada e incluso frente a una temeridad, sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2013, señaló lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”. La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”. Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA-
Buscan evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela

La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones

de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

Como puede observarse en este caso no queda más al despacho y a fin de acoger el precedente constitucional que es de carácter obligatorio atendiendo la sentencia T-055 de 2012, aunado a que como se dijo anteriormente, esta acción de tutela tiene las mismas pretensiones, e identidad de partes, y corresponde a las mismas causas que originaron la anterior, debe este despacho procederá a declarar la improcedencia de la presente acción, por temeraria y por existir una cosa Juzgada atendiendo lo expuesto, como también de los elementos probatorios arrojados al expediente, por ello este despacho no se pronunciará sobre los demás aspectos de las pretensiones, como tampoco de los otros planteamientos esbozados por la accionada, en su lugar este despacho advierte al ciudadano **EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ** que, en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por estar ante una acción temeraria y cosa juzgada, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Se advierte al ciudadano **EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO